

Punta Arenas, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Cristian Escobar Escobar, abogado, en representación de doña Ismenia Del Carmen Levín Maripillán, ambos domiciliados para estos efectos en calle Chiloé número 1335, Punta Arenas, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la resolución N°11 de 16 de octubre del año 2020, notificada el 29 del mismo mes y año, en la que se resolvió rechazar el reclamo de ilegalidad que interpuso.

Alega que por Decreto número 44 Sección "C", de 12 de agosto, se acordó no renovar las patentes de expendio de bebidas alcohólicas que ostenta la recurrente; con el objeto que se dejara sin efecto el citado decreto por ilegal y se renovaran las referidas patentes, presentó dicho reclamo de ilegalidad, el que fue desestimado por la resolución recurrida.

Expone que el acto que rechaza la renovación de las patentes ROL 4070001 y ROL 4160004, no está debidamente fundamentado, ni justifica la adopción de medidas que impidan que tanto la titular de las patentes, como su arrendatario, puedan continuar desarrollando su actividad económica amparada por la Constitución Política de la Republica. Hace más de 20 años que es titular de las patentes comerciales 4010180, 4070001 y 4160004, la primera de estas de expendio de bebidas alcohólicas y las dos restantes de Quinta de recreo y Discoteca, sin embargo, al solicitar su renovación, le fueron rechazadas solo las dos últimas, a pesar de que acompañó todos los antecedentes y realizó todos los trámites solicitados por la recurrida.

A su juicio, el problema se originó por desavenencias de carácter personal de la recurrente con quien ostenta la calidad de secretaria de la Junta De Vecinos n° 34, doña Vanessa Ojeda, quien en represalia a estas disputas entre ambas, ha hecho todo lo que tiene a su alcance para perjudicar a la reclamante, valiéndose de las Ilustre Municipalidad y del Concejo Municipal, para lograr sus objetivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXXFXHVM

Agrega que tanto Carabineros de Chile, como la Policía de Investigaciones informaron que no han existido delitos ni denuncias relacionadas con el domicilio de Rio de los Ciervos N° 5669.

A su juicio, en la renovación o la autorización municipal de continuidad del ejercicio de las patentes por un semestre, se deben dar los mismos presupuestos que sirvieron de base para su otorgamiento, sin embargo ello no implica que el titular de una patente deba volver a acreditar cada uno de aquellas condiciones pues ello entraba el legítimo ejercicio de la actividad lucrativa que la patente ampara, bastando con la concurrencia de los requisitos del otorgamiento establecidos en las letras a, c y e, que dan cuenta de las infracciones a la Ley de Alcoholes a través de certificado de antecedentes penales, del Juzgado de policía local y autorización sanitaria y de la dirección de obras, no existiendo información o antecedente alguno que pueda acreditar que no ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Ley 19.925, el D.L. 3063 y demás normas legales pertinentes.

Durante la tramitación de la renovación de las patentes, el municipio solicita un informe a la junta de vecinos correspondiente a fin de que emita su opinión en este proceso, lo que no sucedió en este caso, puesto que se tomó como referencia única y exclusivamente un acta de asamblea que data del 31 de diciembre de 2019, la cual no es totalmente legible y que da cuenta de un reclamo que se formuló directamente a la presidenta de la Junta de Vecinos, quien adoptó medidas como solicitud de personal policial en los alrededores de los comercios en cuestión una vez llegada la hora de cierre de estos, lo que trajo una disminución significativa en los hechos denunciados durante los meses previos al inicio de la cuarentena total, relacionados con riñas, menores de edad consumiendo alcohol, carreras de autos "tunning", fogatas en la playa, entre otras, todas conductas que no son motivadas por la Discoteca y Quinta de Recreo que de la recurrente, sino que obedecen a actitudes temerarias y



carentes de responsabilidad de terceras personas, manifestándose la necesidad de tener mayor resguardo policial en el sector, sin pretender que sea la recurrente quien ejerza dichas facultades.

Cita dictámenes administrativos de la Contraloría Regional de la República, que impiden la arbitrariedad en el actuar del Consejo Municipal, de esta manera, el acto recurrido es ilegal, toda vez que se basó en antecedentes que no obran en el proceso de la solicitud de renovación de la patente de alcoholes para el primer período del año 2020 sino que, por el contrario, se basó tal como lo señalan expresamente los Sres. Concejales que votaron en contra de la solicitud de renovación, en "supuestos reclamos y llamados" que realizaron vecinos del sector, sin que exista al menos alusión de quienes reclamaron y si efectivamente residen en el lugar donde funciona dicho local comercial.

Lo anterior aleja la decisión del Concejo de toda legalidad, dado que no considera antecedentes actualizados para la renovación de la patente para el primer período del año 2020, menos se consideró que no existe reclamo alguno de parte de las organizaciones vecinales, ni tampoco del establecimiento educacional del sector en que funciona el local comercial, por lo menos durante el segundo semestre del año 2019.

Por último, expone que el acto recurrido ha infringido los artículos 2, 13, 41 y 62 número 6 de la ley 18.575; 65 letra o) y 10, 11, 12 y 35 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, al adoptarse el Acuerdo del Concejo Municipal signado, pues a través de este acto administrativo, antecedente y fundamento del decreto recurrido, se ha aplicado una decisión administrativa de contenido desfavorable - como lo es la no renovación de una patente- sin observar y respetar las normas competenciales aplicables a la materia, infringiendo también el procedimiento que la ley ha establecido para este efecto, violando con ello los principios que informan todo procedimiento administrativo. Además se han infringido los



artículos 6° y 19 N°21 y 22 de la Constitución Política de la República, 3, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la letra o) del artículo 65 de la Ley Orgánica de Municipalidades,

Solicita en definitiva acoger el reclamo, ordenando se deje sin efecto la resolución N°11 de fecha 16 de octubre del año 2020, que rechaza la reclamación de Ilegalidad en sede administrativa deducida contra, el decreto alcaldicio 44 SECCIÓN "C", de 12 de agosto, por medio del cual se rechaza la solicitud de renovación de las patentes ROL 4070001 y ROL 4160004, y que, en definitiva dicte una resolución, ordenando que se renueven las patentes comerciales referidas, por cumplir esta con todos los requisitos exigidos en la Ley para su otorgamiento, y que venga en reemplazar la resolución impugnada; en caso de estimar que no es procedente su concesión inmediata por ser esta una atribución exclusiva del Concejo Municipal, se sirva, una vez dejado sin efecto el decreto alcaldicio impugnado, ordenar a la Municipalidad que fije nuevamente en tabla en el más breve plazo la solicitud antes denegada, ordenando expresamente a los Honorables miembros del Concejo, apegarse estrictamente a la ley en cuanto al otorgamiento de la misma y, tener a la vista todos los antecedentes que se desprendan del presente reclamo de ilegalidad y de la decisión respecto del mismo, y que, por lo tanto, procedan a decidir con escrupuloso apego a las normas jurídicas que regulan el otorgamiento de este tipo de patentes; se declare que la reclamante ha sufrido perjuicios en su patrimonio con ocasión de la denegación ilegal de la patente solicitada, los cuales se determinarán en sede Civil en su debida oportunidad, con costas.

Evacuando el traslado, la recurrida señala que el reclamo carece de fundamento, legal y debe ser rechazado, toda vez que no aporta más antecedentes a lo ya señalado en sede administrativa, rechazado por el Municipio, por lo que solicita rechazar el reclamo, por no existir resolución u omisión que se pueda estimar ilegal.

Se recibió la causa a prueba a folio 10 deponiendo como testigo de la reclamante doña María Eugenia López Barría.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXXFXHVM

A Folio 31 la reclamante acompaña documentos.

Se emitió informe por la Fiscalía Judicial, que fue del parecer de desestimar el reclamo de ilegalidad, ya que según se observa en los documentos acompañados en el procedimiento de renovación de la patente de alcoholes de la reclamante; y en estos mismos antecedentes, fluye que la junta de vecinos respectiva, de la que por lo demás la recurrente fungía como Presidenta a dicha época, se pronunció respecto de la temática en una asamblea desarrollada en el mes de diciembre de 2019, donde se manifiesta la existencia de la problemática suscitada por el funcionamiento del local de Río de los Ciervos 5669, relacionada con ruidos molestos e incivildades cometidas por quienes concurren al lugar.

Estima que en tales términos, corresponde desestimar el reclamo de ilegalidad deducido, desde que la decisión de rechazar la renovación de las patentes de alcoholes que fueran solicitadas, se encuentra suficientemente fundada y se adoptó, conforme a las consideraciones que la propia reglamentación municipal dispuso para ese evento.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha formulada por la parte reclamada:

PRIMERO: Que la reclamada tacha la testigo de la reclamante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajadora dependiente de quien la presenta.

SEGUNDO: Que para resolver la tacha se tendrá presente, que si bien la testigo señaló que trabajó para la reclamante en una época pretérita, actualmente no lo hace.

La reclamada no rindió prueba para estimar que el vínculo laboral se mantiene hasta la fecha.

Lo expuesto hace concluir que no habiéndose acreditado a la época de presentada la incidencia, los presupuestos fácticos necesarios para acreditar la inhabilidad para declarar, esta será rechazada.

En cuanto al reclamo de ilegalidad.

TERCERO: Que el artículo 151 de la Ley 18.695 establece que se podrá reclamar ante las Cortes de Apelaciones en



contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad , previo rechazo del reclamo formulado en sede Edilicia, cuyo es el caso.

CUARTO: Que se recurre en contra de la Resolución N° 11 dictada por la autoridad edilicia, mediante la cual se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Decreto 44 sección "C" de fecha 12 de agosto del presente año, que acordó no renovar las patentes de expendio de bebidas alcohólicas que ostenta doña Ismenia Levin Maripillán, Roles 4070001 y 4160004, por estimar la reclamante que el referido rechazo no se encuentra debidamente fundamentado.

QUINTO: Que el acto por el cual se tomó la decisión de mantener la no renovación de las patentes de la reclamante expresa que se consideró que los Concejales Flores Mora, Aguilante Mansilla, Díaz Valderrama, Aguilar Martínez, Soler Martínez, Bahamondez Brandón, Stipicic, manifestaron su decisión de rechazo, basándose principalmente en la reclamación de la Junta de Vecinos del Lugar.

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes agregados en esta causa y en especial lo informado por las partes, resultan ser hechos acreditados que:

1) Con fecha 12 de agosto de 2020, la reclamante deduce reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N° 44 que sanciona el acuerdo N° 2633 adoptado por el Concejo Municipal de Punta Arenas que rechaza renovación de la patente de alcoholes N° 4070001 y 4160004 para el local comercial ubicado en Rio de Los Ciervos N° 5669 de esta ciudad. Funda su alegación en una supuesta vulneración al artículo 65 letra o) de la Ley 18.695 en atención a que no se solicitó en forma la opinión de la Junta de Vecinos y obvia la informado por las policías.

2) Con fecha 16 de octubre de 2020, mediante resolución 11, el Alcalde rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto, sosteniendo para ello, en síntesis que fue el Concejo Municipal, en uso de sus facultades quien adoptó la decisión por la cual se recurre, dando cuenta previo a



aquello, las opiniones de cada uno de los miembros del Concejo, quienes fundan principalmente su decisión en el reclamo de la Junta de Vecinos.

3) Revisado los antecedentes incorporados por la reclamante tanto en el reclamo municipal, como en esta Corte, consta que el acta de la Junta de Vecinos Río de Los Ciervos, lugar en que se encuentran emplazado el local afectado, con fecha 21 de diciembre (de 2018), deja constancia que fueron siete los vecinos que en asamblea de esa fecha reclamaron por constantes desórdenes que se producían en el sector a raíz de la operación de la discoteque de propiedad de la reclamante, señalando que existen ruidos molestos, se han visto riñas, consumo de alcohol en la vía pública, entre otras incivildades que se describen por parte de quienes concurren y no ingresan al local, permaneciendo en zonas aledañas, circulando incluso por los patios traseros de sus propiedades aledañas al local comercial.

4) Con fecha 21 de julio de 2019, según da cuenta acta que se acompaña, en sesión de la Junta de Vecinos N° 34 de Río de Los Ciervos, la totalidad de la Asamblea(39 socios) se manifestó conforme con el desarrollo de la actividad comercial de la recurrente. Esta declaración se produjo a raíz del reclamo de Dan Elsberg de quien se expresa se retiró del lugar y no es miembro de la junta de vecinos. Se indica que esta persona renunció por supuestos ruidos molestos del local que funciona como quinta de recreo y discoteca.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el Dictamen N° 36.012 de 2016, la ponderación de los informes de la Junta de Vecinos o Carabineros de Chile, constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la administración, situación que es concordante con la finalidad de las Municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, esto es, proteger la calidad de vida de los vecinos, por cuanto en la medida que ese aspecto pueda verse afectado por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se



encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver.

OCTAVO: Que por otro lado, se advierte que la decisión que ha tomado la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en orden a no renovar las patentes de alcoholes de la recurrente, ha sido dictada conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo los requisitos establecidos por el legislador, decidiendo fundadamente el Alcalde con el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, previa consulta a las juntas de vecinos respectivas, ciñéndose estrictamente a lo establecido en el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, de acuerdo a los antecedentes revisados en el procedimiento, aportados por la Junta de Vecinos, el informe de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, los que configuran las razones de seguridad pública antes esgrimidas.

En efecto, la facultad del Consejo Municipal, en orden a rechazar una patente de alcoholes, se encuentra contenida en los artículos 65 letra o) y artículo 79 letra b) de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como también ha sido establecido en Dictamen N° 25.859 del año 2005 y Dictamen N° 36.012 de 2016.

NOVENO: Que de esta forma, se advierte que la entidad recurrida ha actuado de conformidad a la normativa legal antes citada, dentro de la esfera de su competencia y con estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y con respeto a las garantías que el actor estima conculcadas.

DÉCIMO: Que incluso, la prueba incorporada por la reclamante en esta instancia, consistente en un acta de Asamblea de la Junta de Vecinos de Río de Los Ciervos de fecha julio de 2019, no sólo da cuenta del acuerdo de los socios comparecientes, sino que, además, se refiere a un reclamo de vecino que incluso decidió retirarse de la Junta de vecinos a causa de ruidos molestos que provenían del local comercial de la reclamante, lo que controvierte el fundamento fáctico de su reclamo.



UNDÉCIMO: Que por lo expuesto, compartiendo la opinión del señor Fiscal Judicial, la resolución de la cual se recurre, se encuentra debidamente fundada en situaciones fácticas consistente en la existencia de reclamos de vecinos del sector, constando de prueba tenida a la vista al momento de resolverse el asunto por parte de la entidad edilicia, quien actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, adoptó una decisión debidamente justificada, razón por la cual el presente recurso deberá rechazarse.

DUODÉCIMO: Que la demás prueba rendida, en nada aporta a desvirtuar los presupuestos fácticos referidos en los considerandos precedentes.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 151 de la Ley 18.695, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la tacha opuesta.

II.- Que **SE RECHAZA, sin costas,** el reclamo de ilegalidad, deducido por el abogado Cristian Escobar Escobar, en representación de doña Ismenia Del Carmen Levín Maripillán, en contra de la resolución N°11 de 16 de octubre del año 2020, que resolvió rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto contra el Decreto número 44 Sección "C", de 12 de agosto, que acordó no renovar las patentes de expendio de bebidas alcohólicas que ostenta la recurrente.

Redacción de la Ministra Inés Recart Parra.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña María Isabel San Martín Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 7-2020. Contencioso-Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXXFXHVM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Inés Recart P. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, diez de octubre de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a diez de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQXXXFXHVM